

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00085 00
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada pronunciarse frente a las solicitudes que realizó en el derecho de petición elevado en calenda del **04 de diciembre del año 2020**; esto es:

- "- Reconocimiento de personería para representar los intereses de la doctora Magda Mercedes Arévalo Rojas.*
- Reconocimiento designación como abogado suplente al señor Jaime Andrés Salamanca Mojica.*
- Remisión de copias del expediente.*
- Notificación, por medio del correo electrónico, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0096-20, proferido el 20 de octubre de 2020".*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **LUISA FERNANDA DIAGO (fls. 28 a 30)**, señaló que, para la fecha de presentación del escrito de petición a la entidad, no tenía asignado el proceso No. 170100-0096-20. Informa que en la actualidad el expediente se encuentra a cargo del abogado Diego Lasso, y en cabeza de una gerencia que ya no se encuentra a su cargo.

Finalmente, indica que las peticiones efectuadas por el accionante son solicitudes de impulso procesal dentro del expediente que conoce la Subdirección por responsabilidad fiscal, sin que "(...) *deban ser tratados como*

derechos de petición controlables mediante una acción de tutela, porque de un lado se desnaturaliza la finalidad constitucional y del otro se desplaza el procedimiento legal establecido en la Ley 610 de 2000 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Conforme a la respuesta emitida por la Sra. **LUISA FERNANDA DIAGO**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al abogado sustanciador de la Contraloría de Bogotá Sr. **DIEGO LASSO (fls. 31 y 32)**.

- **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ (fls. 41 a 67)**, se opone a lo pretendido por el gestor en el escrito tutelar, al tener en cuenta que, el derecho fundamental a presentar peticiones ante las autoridades no le fue vulnerado al accionante, y si se llegó a vulnerar derecho fundamental alguno, los efectos de dicha lesión cesaron y en consecuencia la presente solicitud de amparo es improcedente, por haberse superado el hecho objeto de la presente acción constitucional, así como también la solicitud presentada a través de la petición incoada por el accionante, recae en asuntos de trámites procesales.

Lo anterior, al señalar que a través del radicado N.º 3-2021-05349 del 16 de febrero de 2021 la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá informó que:

- *"Mediante auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado Juan José Gómez Ureña para representar a la doctora Magda Mercedes Arévalo y autoriza al doctor Jaime Andrés Salamanca en calidad de abogado suplente.*
- *Mediante comunicación de radicado 2-2021-03525, de fecha 16 de febrero de 2021, se dio respuesta al peticionario informando que se acerque a la Secretaría Común de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal para que expida las copias requeridas, y su respectiva notificación electrónica, de envío a través de 4-72.*
- *A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, se notificó del auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal 170100-0096-20, pantallazo que se adjunta como evidencia de la notificación”.*

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por considerar que la petición recae en asuntos de trámite procesal; sin embargo, conforme a las gestiones reportadas por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal se ha configurado la causal de hecho superado.

- **DIEGO ALBERTO LASSO LARA (fls. 68 a 75)**, manifestó que el 4 de enero de la presente anualidad, firmo con la Contraloría de Bogotá un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, con el fin de sustanciar los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en la entidad.

Aduce que, dentro del proceso radicado bajo el No. 170100-0096-20, mediante auto se reconoció personería al tutelante y se resuelven otras solicitudes; el cual, fue debidamente notificado por estado. Así mismo, *"(...) se envió citación personal al señor Jaime Andrés Salamanca Mojica, abogado suplente de la*

señora Magda Mercedes Arévalo Rojas, para que comparezca a las instalaciones de la Contraloría de Bogotá y proceda a notificarse dentro del proceso en mención. Adicionalmente, se envía en formato pdf vía correo electrónico, Auto de apertura de fecha 20 de octubre de 2020 y la citación con radicado N° 1-2021-03525 de fecha 16 de febrero de 2021”.

En consecuencia, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional e informa que el nombre de la Subgerencia encargada del proceso radicado bajo el No. 170100-0096-20 es la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal a cargo de la Gerente Yenny Paola Aranguren León.

- **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA (fls. 76 y 77)**, expuso que la accionada le envió un correo electrónico, en un intento por responder la solicitud elevada en sede de petición, en el que me remitió copia del auto por el cual se aperturo el proceso de responsabilidad fiscal en contra de la doctora Magda Arévalo y una citación personal en la que me indicó que debía acercarse a la entidad para notificarse de la referida decisión.

Con posterioridad a ello, se le remitió otro correo, en el cual se informó, con relación a la solicitud de copias del expediente, que no era posible realizar el envío de las copias por medio magnético, y debía acudir personalmente a las instalaciones de la Contraloría, para solicitar las copias que se requirieran.

En consecuencia, aduce que las comunicaciones realizadas no *“(...) son una respuesta de fondo de la petición realizada razón por la cual no podría pensarse que la afectación del derecho fundamental es un hecho superado, que ponga fin a la presente acción de tutela”*, pues, las notificaciones deben ser electrónicas en el marco de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra de acuerdo con asistir personalmente a las instalaciones de la Contraloría a efectos de la notificación señalada en el correo electrónico; así como tampoco, a solicitar las copias del expediente que pretende, pues, *“(...) por la política cero papel que se ha venido adelantando en la administración pública, es preferible que las copias que se saquen de los expediente sean electrónicas y no generen gasto de hojas. Por lo que, para que esta solicitud sea verdaderamente resuelta, es necesario que se envíen copias electrónicas del expediente”*.

Conforme a la respuesta emitida por el togado **DIEGO ALBERTO LASSO LARA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la Sra. **YENNY PAOLA ARANGUREN LEÓN en calidad de Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal o quien haga sus veces (fls. 78 y 79)**.

- **YENNY PAOLA ARANGUREN LEÓN (fls. 83 a 90)**, aduce que se desempeña como Gerente del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la cual se encarga de coordinar a un grupo de abogados, entre ellos el contratista Diego Alberto Lasso Lara. Con los procesos activos de la Gerencia, se encuentra el radicado bajo el No. 170100-0096-20, dentro del cual fueron radicados documentos por parte

accionante, en donde se realizaron solicitudes que no son tomadas como derechos de petición sino como actuaciones propias de un proceso.

Aduce que, atendiendo a las solicitudes del actor, mediante auto debidamente notificado por Estado, se reconoce personería a un apoderado y se resuelven otras solicitudes. Posterior a ello, una vez se profirió el auto se envía citación personal al señor Jaime Andrés Salamanca Mojica, abogado suplente de la señora Magda Mercedes Arévalo Rojas, para que comparezca a las instalaciones de la Contraloría de Bogotá y proceda a notificarse dentro del proceso en mención. Adicionalmente, se envía en formato pdf vía correo electrónico, Auto de apertura de fecha 20 de octubre de 2020 y la citación con radicado N.º 1-2021-03525 de fecha 16 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al ser resueltas las 4 solicitudes del gestor en auto calendarado del 15 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **cuatro (04)**

de diciembre del año dos mil veinte (2020) interpuso ante la entidad accionada derecho de petición (**fls. 11 a 17**).

Al respecto, se verifica que el **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, así como se evidencia en su contestación (**fls. 41 a 67**), procedió a adelantar todas las gestiones requeridas por el tutelante dentro del proceso radicado bajo el No. 170100-0096-20, tal y como dan cuenta las documentales obrantes a **fls. 50 a 59**, lo cual fue corroborado por el gestor a través de comunicado allegado vía correo electrónico (**fls. 76 a 77**).

Sin embargo, y pese a que el gestor aduce que los comunicados allegados no "*(...) son una respuesta de fondo de la petición realizada razón por la cual no podría pensarse que la afectación del derecho fundamental es un hecho superado, que ponga fin a la presente acción de tutela*", y no se encuentra de acuerdo con asistir personalmente a las instalaciones de la Contraloría a efectos de la notificación señalada en el correo electrónico; así como tampoco, a solicitar las copias del expediente que pretende, pues, "*(...) por la política cero papel que se ha venido adelantando en la administración pública, es preferible que las copias que se saquen de los expedientes sean electrónicas y no generen gasto de hojas. Por lo que, para que esta solicitud sea verdaderamente resuelta, es necesario que se envíen copias electrónicas del expediente*", debe precisar el Despacho que frente a ello, es improcedente la presente acción constitucional, máxime cuando, las peticiones del accionante se encuentran directamente relacionadas con actividades o procedimientos que recaen en la administración, y en todo caso, este no es el mecanismo idóneo para demostrar si el operador judicial y/o administrativo se ha extralimitado de los parámetros del proceso que le compete.

Por el contrario, le correspondería al afectado demostrar la supuesta vulneración a través del mecanismo pertinente cuyo fin sea salvaguardar o resarcir el derecho conculcado dentro de su trámite, suponiendo que este fuera el derecho al debido proceso, situación que en el caso sub examine no se presenta.

Lo anterior, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros, en sentencia **T-394 de 2018**, en la cual se precisó:

"(...) el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia.

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de los vinculados **LUISA FERNANDA DIAGO GIRALDO - SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, el togado **DIEGO ALBERTO LASSO LARA** y la Sra. **YENNY PAOLA ARANGUREN LEÓN en calidad de Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna respecto al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LUISA FERNANDA DIAGO GIRALDO - SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, el togado **DIEGO ALBERTO LASSO LARA** y la Sra. **YENNY PAOLA ARANGUREN LEÓN en calidad de Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b76edff2575888454a9c4836bd9538b66aba436ec02446858c9bf997de2
2a4f**

Documento generado en 25/02/2021 10:00:34 AM